



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 119

Bogotá, D. C., martes 8 de abril de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando la importancia de contar con una normatividad actualizada y específica que regule los lugares de albergue, de estadía, asilos, en donde por alguna situación, los familiares de los adultos mayores y de las personas con alguna discapacidad se ven obligados a internarlos, encontré imperiosa la necesidad de que el Congreso dentro de su función expida un reglamento que permita que estas personas, a pesar de sus condiciones, vivan dignamente.

En Colombia, el 6.4% de la población tiene algún tipo de discapacidad, lo que equivale a 2.653.976 personas con por lo menos una limitación permanente<sup>1</sup> y el 2.617.240, son considerados adultos mayores, lo cual no los excluye de ser colombianos, y por tanto ser beneficiarios de los postulados consagrados en la Constitución Política.

El Concepto de Estado Social de Derecho, introducido en nuestro constitucionalismo en la Carta de 1991, responde a esa necesidad, cada vez más sentida, de incorporar y hacer efectivos, dentro del ordenamiento jurídico político de los Estados, los principios del respeto a la Dignidad humana y a la solidaridad social, cuyo objeto no es otro que el de garantizar y proveer las condiciones mínimas de subsistencia de las personas, máxime si estas se encuentran desvalidas y en condiciones de debilidad manifiesta... Por eso es necesario que el Estado, a través de sus organismos y entidades públicas se obligue a dignificar a sus habitantes...<sup>2</sup>.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, consagra el derecho a la igualdad, y la obligación por parte del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; igualmente en el artículo 47, consagra de manera clara la obligación por parte del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos...<sup>3</sup>; postulados que en el dicho de la Corte Constitucional, al Estado le corresponde proteger especialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental están en inferioridad de condiciones frente al común de los ciudadanos, facilitándoles la atención

especializada que requieran con el fin de asegurarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos<sup>3</sup>.

Los adultos mayores y las personas con algún grado de discapacidad, que se encuentran asilados o albergados en lugares de estadía, en la gran mayoría de los casos no ostentan una vida digna, no se les brindan las condiciones mínimas para su situación, se mantienen como seres no naturales; con la presentación de este proyecto de ley pretendo que se le establezcan unos requisitos mínimos para la operación de estos centros, que sean supervisados y controlados por las autoridades de salud bajo unos parámetros obligatorios para su funcionamiento.

En la actualidad existen disposiciones relacionadas con los discapacitados y adultos mayores, tal es el caso del tema arquitectónico, los espacios públicos, el transporte público, pero no hay requisitos para los sitios que los albergan, que existen unas condiciones para los sitios que son calificados como Instituciones prestadoras de servicios de salud, pero me pregunto ¿Qué sucede con aquellos sitios que no son calificados como IPS?, ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir para su operación?, pregunta que le efectué al Ministerio de la Protección Social, quien me respondió, en el sentido general como si estos fuesen un establecimiento comercial abierto al público, dejando de lado la calidad y las condiciones de las personas allí albergadas.

Bajo este panorama jurídico, en la actualidad se encuentran lugares en los garajes de las casas en donde se albergan a estas personas, bien sea porque no cuentan con una familia, o por el contrario la familia se encuentra en imposibilidad de atender su cuidado, sitios en los que en vez de menguar la situación padecida por el adulto mayor o discapacitado, se agudiza por no contar con el manejo adecuado, presentando desnutrición, escaras, entre otras patologías.

Situación que conduce a que el derecho a la Salud de estas personas adquiera el carácter de fundamental, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

La salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. “La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto de individuo”. Esta connotación especial reco-

<sup>1</sup> Fuente: Base Consolidada de nuevo Sisbén por DNP, marzo de 2005, Cálculos CGR – DES, Social.

<sup>2</sup> Sentencia T-851 de 1999, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Sentencia T-046 de 1997 Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

nocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a estos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo<sup>74</sup>.

Como lo expresamos el 6.4% de los colombianos posee algún tipo de discapacidad, entendiéndose por tal, según la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud –CIF– “término genérico que incluye déficit, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, y la utiliza para tres perspectivas: corporal, individual, y social”.

Del 6.4%, el 54.9%, posee una incapacidad leve transitoria, el 21.9% una incapacidad leve definitiva; el 8.5% una moderada transitoria; 3.4% una moderada definitiva, el 2.1%, una severa transitoria; el 9.2% severa definitiva; el 4.9% una leve transitoria y el 4.9% una leve definitiva<sup>75</sup>.

Esta estadística permite mostrar el porcentaje amplio de discapacitados que no pueden ser atendidos en casa, por lo cual, requieren acudir a un centro de albergue, los cuales son insuficientes para la atención de estas personas, incentivando la clandestinidad en condiciones infrahumanas; toda vez que según información suministrada por el Ministerio de la Protección Social, se cuenta con tan solo la siguiente relación de oferta:

- Bogotá con 884
- Antioquia con 1.217
- Valle con 586
- Santander con 444
- Boyacá con 398
- Cundinamarca con 615
- El 34% son Centros de Rehabilitación
- El 22% escuelas especiales
- El 17 % Unidades de Atención Integral
- El 12% Organizaciones Comunitarias
- El 6% Instituciones de Salud
- El 2% Asociaciones de profesionales
- El 2% Cooperativas de Padres.

El porcentaje del tipo de institución permite confirmar lo expresado, que no cuentan con disposiciones que regulen su operación, tan solo 23% de las instituciones, son consideradas IPS, por lo cual sí deben cumplir con los requisitos de habilitación para su operación, el porcentaje restante operan de conformidad a como su sentido común les indique y cumpliendo las disposiciones generales para cualquier sitio abierto al público, dejando de lado la condición especial de adulto mayor o discapacitado.

Lo anterior para los discapacitados sin tener en cuenta su edad, pero el panorama de los adultos mayores no es menos consolador, el tema del envejecimiento de la población en nuestro país, cada día viene siendo objeto de consideración especial por parte de la comunidad nacional e internacional debido al descuido y discriminación a que está sometido este grupo, que ha dedicado toda su vida al servicio de la comunidad y del Estado, aportando trabajo y experiencia en la formación de la célula más importante, la familia, que en la mayoría de los casos son abandonados por sus hijos, familiares o amigos, en el mejor de los casos son internados en los centros del adulto mayor y hogares geriátricos, donde no existe un control eficiente para la atención adecuada con personal calificado, como por ejemplo, desprotección por parte del Estado, la desnutrición, la atención médico-asistencial entre otros. Los adultos mayores que viven en la miseria sin haber obtenido una pensión, y muchos menos apoyo para tener lo mínimo vital y sobrevivir en una forma de vida digna para los últimos años de vida<sup>6</sup>.

Es necesario colocarnos a la vanguardia de otros países latinoamericanos que han logrado colocar a su población más débil bajo el amparo del Estado, en el sentido de establecer las condiciones mínimas con las que deben contar los lugares en los que residen los adultos mayores y los discapacitados, tal es el caso de Argentina, en donde no existe una legislación nacional que autorice y controle los establecimientos geriátricos, por lo tanto, la creación y fiscalización de dichas instituciones dependerá de la normativa existente en cada provincia, lo que genera que cada una determine la reglamentación aplicable para el funcionamiento de los establecimientos residenciales para adultos mayores.

Se revisará, por lo tanto, para estos efectos de la legislación existente en la Provincia de Buenos Aires, donde rige la Ley número 661 de 20 de septiembre de 2001, que establece el marco regulatorio para el funcionamiento de los establecimientos residenciales de la ciudad de Buenos Aires.

Esta norma tiene por objeto, regular la actividad de los establecimientos residenciales y otros servicios de atención gerontológica.

En conformidad a esta ley, se reconocen derechos específicos a las personas que residen en ellos, esto es, derecho a la comunicación y a la información permanente, derecho a la intimidad, derecho a considerar la residencia como domicilio propio, derecho a la continuidad en las prestaciones del servicio preestablecidas, derecho a no ser discriminadas, derecho a ser escuchado en la presentación de quejas y reclamos, derecho a mantener vínculos afectivos, familiares y sociales, y derecho a entrar y salir libremente, respetando las normas de convivencia del establecimiento.

La ley crea un registro único y obligatorio de establecimientos residenciales para personas mayores. En este registro se inscriben todos los establecimientos que brindan prestaciones para adultos mayores. En él se registrará el domicilio del establecimiento, nombre o razón social, autoridades, clasificación, cantidades de camas habilitadas y el listado de sanciones que se les hubieren aplicado. La información contenida en el registro es de acceso público y gratuito.

Además la ley, define expresamente a los establecimientos residenciales para personas mayores como aquellas entidades que tienen por fin brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y psicológica no sanatorial a personas mayores de 60 años en forma permanente o transitoria, a título oneroso o gratuito.

Los Establecimientos Residenciales de personas mayores, se clasifican en:

1. Residencias para personas mayores autoválidas con autonomía psicofísica acorde a su edad: Establecimiento no sanatorial destinado al alojamiento, alimentación y actividades de recreación que brinda control médico periódico.
2. Hogar de día para personas mayores autoválidas: establecimiento con idénticas características que las anteriores, con estadía dentro de una franja horaria determinada.
3. Residencias para personas mayores que requieran cuidados especiales por invalidez.
4. Residencia para personas mayores que por trastornos de conductas o procedimientos mentales tengan dificultades de integración social con otras personas, y no requieran internación en un hospital.
5. Hogar de día para personas mayores con trastornos de conducta a padecimientos mentales que tengan dificultades de integración social con otras personas, y que no requieran internación en un hospital, con estadía dentro de una franja horaria determinada.

Ahora bien, estos Establecimientos Residenciales para Personas Mayores deben ser dirigidos por un Director/a con título profesional universitario afín a la actividad desarrollada, esta persona será responsable solidariamente con el titular del establecimiento del cumplimiento de la normativa relativa a los establecimientos para adultos mayores. La ley, además señala el personal mínimo con el que deben contar estos establecimientos: un médico, un psicólogo, un nutricionista, un terapeuta educacional, un enfermero, un asistente geriátrico, un personal de aseo. En caso de ser necesario, el director determinará la intervención de otros profesionales, sin que esto represente un costo adicional para la persona mayor que requiera los servicios. Además es obligatorio, que

<sup>74</sup> Sentencia T-762 de 1998, Magistrado Ponente: *Alejandro Martínez Caballero*.

<sup>75</sup> Incapacidad del Estado frente a la Discapacidad de los colombianos, autor: Ernesto Mesa Arango. P.58

<sup>6</sup> Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo 58 de 2004, Concejo de Bogotá.

todo el personal tenga capacitación en gerontología, a través de cursos con reconocimiento oficial.

Por último, la ley contempla sanciones en caso de infracción o incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. Se establece una graduación de las penalidades que van desde el apercibimiento hasta la exclusión transitoria o definitiva del registro único de establecimientos residenciales para personas mayores, lo que significaría clausurar el establecimiento. La calificación de las infracciones se determinará atendiendo los criterios de violación de los derechos de las personas, riesgos para la salud, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida y reincidencia.

En Brasil, esta materia está regida por la *Ley 8.842 de 1994* que establece la Política Nacional para la persona de edad (*Política Nacional do Idoso*) y que está reglamentada por el *Decreto número 1.948 de 1996*. Por su parte, el *Decreto número 4.227 de 2002* crea el Consejo Nacional de los Derechos de Personas de Edad.

En el *Decreto número 1.948*, se establece que corresponde al Ministerio de Salud elaborar las disposiciones aplicables a los servicios geriátricos hospitalarios e instituciones geriátricas y gestionar su implementación, de manera que el Ministerio de Salud, mediante Resolución número 810 (*Portaria número GM 810*), aprueba las normas y los patrones para el funcionamiento de casas de reposo, clínicas geriátricas y otras instituciones destinadas a la atención de ancianos.

Esta resolución, define a las Casas de Reposo, como aquellos locales físicos equipados para atender personas con 60 o más años de edad, bajo régimen de internado o no, pagados o gratuitos, y que disponen de personal adecuado para atender a las necesidades de salud, alimentación, higiene, reposo y ocio de los usuarios y desarrollar otras actividades características de la vida institucional.

Respecto a su organización, se establece que toda casa de reposo debe tener un estatuto y normativa, donde estén explicitados sus objetivos, la estructura de su organización y también las normas básicas que rigen la institución.

Toda institución debe ser dirigida por un Director, que deberá tener un título del área de la salud, y será responsable de la institución conjuntamente con la autoridad sanitaria. La designación de la especialización en geriatría se hará conforme a las Normas de la Asociación Médica Brasileña (AMB).

Se establece que el personal debe ser multidisciplinario, y en general los residentes deben contar con asistencia médica, odontológica, de enfermería, asistencia nutricional, psicológica, farmacéutica, social y jurídica. La cantidad del personal se determinará atendiendo las necesidades de los residentes.

Las instituciones geriátricas, para poder funcionar como tal, deben registrarse en el organismo sanitario competente a nivel provincial o municipal, o en el órgano correspondiente en el Distrito Federal, y además cumplir todos los requisitos que establece la resolución. De infringir dichas normas su funcionamiento será cancelado por la autoridad sanitaria.

La resolución establece con precisión las normas arquitectónicas que deben cumplirse para instalar casas de reposo, así por ejemplo establece que deberán, en lo preferente, ser construcciones de carácter horizontal, se exige como mínimo que tengan dos accesos independientes, siendo uno de ellos para los ancianos y otro para los servicios y se detallan las medidas exactas que deben tener las puertas, las rampas, las escaleras. Respecto a los dormitorios, si existe una cama se exige una superficie de 6.5 metros cuadrados. Por último, la resolución también establece las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplir estas instituciones, así por ejemplo establece que el mobiliario debe posibilitar la fácil circulación de desplazamiento y minimizar el riesgo de accidentes e incendio.

Por lo anteriormente expuesto considero de vital importancia expedir una normatividad que regule los parámetros mínimos para la operación de los lugares de estadía (albergues, hogares, casas de reposo cualquier otra denominación que se les dé) en donde residen aquellas personas que poseen alguna limitación física o síquica (discapacitados), o adultos mayores, sin distinción de la causa de su permanencia.

***“Los Adultos Mayores y Discapacitados son personas, por eso requieren una vida digna”***

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez,*

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley rige para la instalación y funcionamiento de los establecimientos de estadía para los adultos mayores y discapacitados.

Para los efectos de esta disposición se considera adulto mayor a las personas mayores de 65 años, y discapacitada aquella persona que posee déficits, limitación en la actividad y restricciones en la participación; indicando aspectos negativos de la interacción del individuo y sus factores contextuales (Definición dada por el CIF).

Artículo 2°. *Establecimiento de Estadía para Adultos Mayores y Discapacitados:* Es aquel en que residen adultos mayores y/o personas con algún grado de discapacidad, que por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados para la mantención de su salud y funcionalidad, pernocten o no, el cual cuenta con autorización expedida por la Secretaría Departamental de Salud, cuando el establecimiento sea instalado y/o operado por una entidad diferente al departamento; cuando el propietario y/o operador sea el departamento la autorización será expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. No podrán ingresar a estos establecimientos personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.

Si durante su estadía un residente presenta una enfermedad aguda o reagudización de una condición crónica, por indicación médica podrá quedarse en el establecimiento solamente si este dispone de los recursos humanos y equipamiento de apoyo clínico y terapéutico adecuado para su cuidado y siempre que su permanencia no represente riesgo para su persona ni para los demás. A falta de dichas circunstancias, la persona deberá ser trasladada a un establecimiento apropiado a su estado de salud.

Artículo 4°. La instalación y funcionamiento de los establecimientos regidos por la presente ley, requieren autorización de la Secretaría Departamental de Salud del área geográfica en donde se encuentre ubicada, o Ministerio de la Protección Social según sea su propietario y/o operador; entidad a la que le corresponderá, asimismo, la fiscalización, el control y supervisión de estos.

También requerirá de esta autorización la modificación posterior de la planta física, el aumento del número de camas y el traslado del establecimiento a otra ubicación.

Deberá comunicarse a la Secretaría de Salud, o al Ministerio, en forma previa a su ocurrencia, el cambio de propietario o director técnico y el cierre transitorio o definitivo del establecimiento.

Artículo 5°. Para la obtención de la autorización de instalación y funcionamiento el titular o representante legal, en su caso, deberá elevar a la Secretaría de Salud Departamental competente o al Ministerio de la Protección Social, una solicitud en la cual especifique el tipo de establecimiento que desea instalar, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, dirección y teléfono del establecimiento, y su fax y dirección de correo electrónico en caso de tenerlos;
- b) Individualización, (c. c., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;
- c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos a utilizarlo del peticionario;
- d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas en los dormitorios;
- e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia.

f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;

g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;

h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su horario contratado y sistema de turnos, información que deberá actualizarse a medida que se produzcan cambios en este aspecto;

Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría Departamental, la nómina del personal que labora ahí;

i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;

j) Plan de evacuación ante emergencias;

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

Artículo 6°. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, la Secretaría Departamental de Salud o quien cumpla sus funciones, dictará la resolución de autorización de instalación y funcionamiento del mismo dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde que el requirente completó los antecedentes necesarios para ello. Previo a lo cual se practicará diligencia de inspección ocular al sitio.

El rechazo de la solicitud deberá emitirse mediante una resolución motivada.

## TITULO II

### DEL LOCAL E INSTALACIONES

Artículo 7°. Los establecimientos de estadía para adultos mayores y/o discapacitados, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas y que no tengan barreras arquitectónicas y los siguientes elementos:

a) Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares;

b) Los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla;

c) Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol, no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados;

d) Sala o salas de estar o de usos múltiples que en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música ambiental, juegos, revistas, libros, etc.;

e) Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín;

f) Comedor o comedores suficientes para el 50% de los residentes simultáneamente;

g) Dormitorios con un máximo de cuatro camas con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por pieza y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el 100% de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica;

h) Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados;

i) Deberá haber a lo menos un baño con ducha por piso que permita la entrada de silla de ruedas y un inodoro y un lavamanos por cada cinco residentes. Además habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados;

Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo;

j) La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo al número de raciones a preparar.

El piso y las paredes serán lavables; estarán bien ventiladas, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor;

k) lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas;

l) Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo;

m) Lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia;

n) En relación con el personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes.

o) Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura;

p) Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

## TITULO III

### DE LA DIRECCION TECNICA Y DEL PERSONAL

Artículo 8°. La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de personal de salud y/o área de ciencias sociales (nivel tecnológico o profesional), de preferencia con capacitación en gerontología, psicología, trabajo social, fisioterapia, fonoaudiología; quien desarrollará las funciones definidas en el reglamento interno del establecimiento y las asignadas por el Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, según la competencia.

Artículo 9°. El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo a su número y condiciones físicas y psíquicas.

Artículo 10. Los residentes postrados requieren:

a) Un auxiliar de enfermería 12 horas diurnas y uno de llamada en la noche;

b) un cuidador por cada siete residentes 12 horas del día y por cada diez en turno nocturno.

Artículo 11. Los residentes dependientes físicos o psíquicos, entendiéndose por tales aquellos que requieren ayuda para realizar alguna de las actividades de la vida diaria, (bañarse, vestirse, usar el inodoro, trasladarse, mantener la continencia y alimentarse), o en caso de dependencia psíquica, presenta trastornos conductuales tales como: fugas, agresiones verbales o físicas, deambulación sin propósito, etc. Requieren:

a) Un auxiliar de enfermería de dos horas diarias de permanencia y de llamada las 24 horas del día;

b) Un cuidador por cada doce residentes dependientes 12 horas del día y uno por cada veinte en horario nocturno.

Artículo 12. Los residentes sin dependencias requieren un cuidador por cada veinte residentes durante las veinticuatro horas.

Artículo 13. Cualquiera que sea el número de residentes o su condición de dependencia, en horario nocturno el establecimiento no podrá quedar a cargo de una sola persona.

Artículo 14. El personal auxiliar de enfermería y los cuidadores, desarrollan las funciones asignadas por el director técnico y las que determine el Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, de conformidad con las patologías y condiciones de los residentes.

Artículo 15. Los establecimientos de estadía, además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo al número y condición de los residentes.

Artículo 16. El Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, determinará de acuerdo al número de residentes y condiciones, la necesidad de contar además, con personal encargado de la nutrición, para la confección de minutas y dietas, kinesiólogo, terapeuta ocupacional o profesor de educación física con formación en rehabilitación, para el mantenimiento de las funciones biosociales de los residentes.

Artículo 17. Los Directores técnicos, además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 8° de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 18. El personal indicado en los artículos anteriores deberá ser incrementado proporcionalmente en relación con el número de camas y el grado de dependencia de los residentes.

#### TITULO IV

##### DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 19. El seguimiento de vigilancia y control a los establecimientos de estadía para adultos mayores y/o personas discapacitadas corresponde al Ministerio de la Protección Social y/o Secretarías Departamentales de Salud, de conformidad con la competencia para expedir la autorización de funcionamiento.

Artículo 20. La contravención de la presente disposición será sancionada por la misma autoridad, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 21. La autorización de la que habla esta ley no incluye ni exime la obligatoriedad de las autorizaciones a las que hagan referencia otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 22. Los establecimientos de estadía, a los que se refiere esta ley, que pretendan acceder a los distintos programas orientados por el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal, deberán cumplir a cabalidad con lo dispuesto en esta normatividad.

Artículo 23. *Régimen de Transición.* Aquellos establecimientos que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez,*

Representante a la Cámara por Cundinamarca, Partido Cambio Radical.

##### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 7 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 279 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Enrique Rozo R.*

El Secretario General (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2008 CAMARA

*por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.*

Bogotá, D. C., abril 8 de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En nuestra condición de miembros del Congreso y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso el presente proyecto de ley, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I. Antecedentes y justificación

El pasado siete (7) de septiembre el Fiscal General de la Nación reveló otra de las caras de la violencia que hasta el momento era desconocida: “*La información que queremos dar hoy es que en el último año la Fiscalía recibió un reporte superior a 2.500 personas enterradas en fosas comunes. Esa información se ha recibido no sólo de desmovilizados o de los victimarios, también de familiares, vecinos y amigos de las víctimas de todas estas masacres. De esas 2.500 personas, hemos hallado y exhumado 240 cadáveres o cuerpos, y de esa cifra hemos identificado plenamente el 50 por ciento*”.

Situaciones como la del departamento del Putumayo en donde en los últimos meses se han encontrado 230 cadáveres en 105 fosas comunes<sup>2</sup> dan muestra del horror y la crueldad del conflicto que atraviesa Colombia, pero al mismo tiempo debe considerarse como el inicio del camino para garantizar el derecho a la verdad como pilar fundamental para alcanzar la reconciliación.

##### II. El Derecho a la verdad y la reparación como eje para la reconciliación

Cada vez que se comete un delito, la víctima o perjudicado con el ilícito tiene derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación, como se ha dejado claramente establecido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) conocido como el Informe Joinet y de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión y titulado: “La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos”.

Dichos documentos indican que la estructura general del conjunto de principios y sus fundamentos en relación con los derechos de las víctimas consideradas como sujetos de derechos, se concretan en:

- El derecho de las víctimas a saber;
- El derecho de las víctimas a la justicia; y
- El derecho de las víctimas a obtener reparación.

Añade que a estos derechos se agregan, con carácter preventivo, una serie de medidas para garantizar que no se repitan las violaciones.

El informe hace relación a cada uno de estos derechos, así:

##### “a) Derecho a saber

No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el “**deber de recordar**” a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre **revisiónismo**

<sup>1</sup> Declaraciones del Fiscal General, Mario Iguarán Arana, acerca de exhumación e identificación de cuerpos en todo el país. Septiembre 7 de 2007.

<sup>2</sup> Periódico *El Colombiano*. Enero 11 de 2008.

**y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo”.**

El Informe Joinet trae una relación de reconocimientos públicos que varios Estados han realizado de hechos de violencia con el fin de garantizar no sólo a las víctimas, sino a la sociedad en general con las implicaciones favorables que trae a futuro el garantizar el derecho a la memoria o el derecho a recordar. En ese sentido el citado informe señala: *“En el plano colectivo, las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria. En Francia, por ejemplo, ha sido necesario esperar más de 50 años para que el jefe del Estado reconociese solemnemente, en 1996, la responsabilidad del Estado francés en los crímenes contra los derechos humanos cometidos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. También citaremos las declaraciones de la misma naturaleza realizadas por el Presidente Cardoso en lo que concierne a las violaciones cometidas en Brasil bajo la dictadura militar. Y recordará especialmente la iniciativa del Gobierno español de reconocer la calidad de antiguos combatientes a los antifascistas y brigadistas que, durante la guerra civil, han luchado en el campo republicano”.*

El deber de la memoria cobra cada día más importancia a nivel internacional, entre las víctimas y autoridades oficiales, en Europa el deber de recordar se materializa año tras año en la conmemoración del final de la II Guerra Mundial. Según el francés Pierre Masseret, el secretario de Estado de los Antiguos Combatientes: *“el deber de recordar no se conjuga solamente en pretérito” y “debe estar al día, independientemente de las contingencias políticas, para servir también para preparar el porvenir de los más jóvenes”.*

Tenemos el deber de recordar no para reabrir heridas, sino para comprender nuestra historia, para recordar a los miles de colombianos que se negaron una y otra vez a resignarse a aceptar la violencia como forma de vida, que no se doblegaron ante las intimidaciones de los violentos y que con su actuar dejaron una huella en la historia del país que no podemos permitir que se borre.

**III. Situación actual**

El siguiente mapa<sup>5</sup> presenta una visión georreferencial de los hallazgos de fosas realizadas por la Fiscalía General de la Nación:



Como se señala a marzo 18 de 2008 se han encontrado 1.087 fosas comunes, con 1.293 cuerpos de los cuales 463 han tenido un reconocimiento indiciario y 144 han sido plenamente identificados y entregados a sus familiares.

Que tan solo se haya logrado identificar y entregar a sus familiares al 12% de los cuerpos encontrados en fosas, impone un gran reto al Estado y autoridades colombianas en aras de garantizar el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

En el reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia por la masacre de Mapiripán<sup>6</sup> se reiteraron las obligaciones del Estado frente a la identificación y entrega de los restos de los cadáveres encontrados en fosas comunes.

Este Tribunal le ordenó al Estado emplear todos los medios técnicos y científicos para identificar e individualizar a las víctimas, de conformidad con el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias.<sup>7</sup>

Algunas de las acciones que se deben impulsar se refieren a:

- i) Publicaciones en los medios de comunicación para encontrar a los familiares de las personas torturadas y ejecutadas en Mapiripán, entre el 15 y el 20 de julio de 1997;
- ii) La creación de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación;
- iii) La entrega de los restos mortales identificados a sus familiares para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Si los restos no son reclamados por ningún familiar en un plazo de dos años; y
- iv) El entierro de manera individualizada en el cementerio de Mapiripán, de aquellos cuerpos que no sean reclamados, anotando que se trata de una víctima de dicha masacre.

**IV. Del contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República consta de doce (12) artículos y como se señala en su artículo primero tiene como objetivo rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

El artículo 2º del proyecto establece la obligatoriedad de actualizar el Registro Unico de Desaparecidos y mantenerlo actualizado permanentemente. Esto, porque si no existe un listado detallado efectuado conforme al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, se puede contar con el mejor y mas completo banco de sangre, pero seguirán sin identificar las víctimas, pues muchos familiares quedarían por fuera. El listado que se tiene hoy, es muy parcial, así que mientras el universo de los desaparecidos no se acerque a lo real, seguiremos sin solucionar el problema, incluso así contemos con los mejores recursos tecnológicos de identificación.

Teniendo como antecedente los logros obtenidos por el Banco genético creado en Argentina<sup>8</sup> para identificar los cuerpos encontrados en fosas comunes de la dictadura militar de los años 80, se propone en los artículos 3º, 4º y 5º la creación de un Banco genético bajo la coordinación del Instituto de Medicina Legal, teniendo en cuenta que esta es la entidad más idónea para tal labor y dado que dentro de sus funciones aparecen antecedentes de manejo de información genética para la identificación de cuerpos.

Se busca que los familiares en primer grado de consanguinidad, de personas desaparecidas y presuntamente enterradas en fosas comunes depositen en este banco muestras de material genético que permitan cruzar la información, con el material genético extraído de los cuerpos encontrados en fosas, cuando la identificación no se haya podido realizar por medios patológicos, antropológicos o mediante carta dental.

Entre las funciones que se le asignan al banco están:

<sup>5</sup> La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la Decisión 1996/119 de la Subcomisión

<sup>6</sup> Jean-Pierre MASSERET, “La politique de mémoire au service de la citoyenneté”, Historiens-Géographes, n° 362, juin-juillet 1998. citado en : [http://clio.rediris.es/articulos/memoria\\_guerras.htm](http://clio.rediris.es/articulos/memoria_guerras.htm)

<sup>7</sup> [http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/EXH/Exhum\\_Home.htm](http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/EXH/Exhum_Home.htm)

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

<sup>9</sup> Colombia: una fosa común por Camilo González Posso y Marcela López INDEPAZ en: <http://www.indepaz.org.co/edisk/user1/fosacomun.pdf>

<sup>10</sup> Banco Genético que existe hoy es el de las Abuelas de Plaza de Mayo, que funciona en el Hospital Durán, y es para identificar a niños desaparecidos.

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético.
2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.
3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas.
4. Establecer un sistema de información para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

Teniendo en cuenta que la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de las personas muertas, así como la identificación y el entierro conforme a las tradiciones familiares se constituye en una manera de reparación<sup>9</sup>, se propone que el Gobierno Nacional pueda asignar para su creación, recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 (*Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes*). Esto de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Se pone a consideración y con el ánimo de facilitar las labores de localización de fosas comunes, la elaboración de mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes. Labor que deberá ser adelantada en conjunto por las autoridades departamentales, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Consideramos que por la información cartográfica que posee el Instituto Geográfico, sumado a la información obtenida por la Fiscalía y con el apoyo de las autoridades departamentales, la elaboración de mapas podría contribuir significativamente a agilizar la localización de aquellos lugares donde se encuentren fosas comunes.

Se propone que la Fiscalía General de la Nación en asocio con las autoridades departamentales y municipales, establezcan un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes pueda suministrarla, sin poner en riesgo su identificación, lo que permitiría que las personas que por una u otra razón sepan de la localización de una fosa común, pero que no quieran dar a conocer su identidad, puedan mediante este mecanismo suministrar la información a las autoridades.

En el art. 9° se establece que cuando resulte imposible el acceso y la búsqueda de cuerpos enterrados en fosas comunes por condiciones geográficas y topográficas el Gobierno Nacional pueda declarar como “campo santo” estos territorios, como medida de protección ante eventuales inhumaciones clandestinas o no permitidas.

Dicha medida tiene como objetivo evitar que los grupos que perpetraron masacres y enterraron a sus víctimas en fosas comunes vuelvan a los lugares a desenterrar las víctimas para ocultar los crímenes.

Con el fin de honrar el derecho a la memoria se establece que en estos lugares se erigirá un monumento en honor a las víctimas.

En el mismo sentido el artículo 10 establece que el 6 de noviembre, declarado como el Día Nacional del Derecho a la Vida por la Ley 1056 de 2006, los establecimientos educativos públicos y privados, las autoridades departamentales y municipales, rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Por último se establece en el artículo 6° como medida de asistencia humanitaria, la obligación que mediante los programas del programa presidencial para la Acción Social, una ayuda económica que le permita a los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, garantizar un entierro digno.

#### V. **Conclusión**

El hallazgo de la terrible realidad de la violencia en Colombia que se encuentra enterrada, se convierte en una prueba trascendental para las autoridades, encargadas de descubrir y desenterrar la verdad. El éxito del proceso de reconciliación depende de lograr garantizar los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas actuales y evitar víctimas futuras.

En el caso de las fosas comunes, para garantizar los derechos a las víctimas se deben seguir buscando los lugares donde yacen estas fosas, no ahorrar esfuerzos para su identificación y entrega a sus familiares y buscar que los victimarios confiesen los motivos que llevaron a matar a estas personas.

Los cuerpos enterrados en fosas comunes, son el reflejo de la comisión de múltiples delitos por parte de los grupos armados al margen de la ley, pues estos cuerpos son producto de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos como lo son: el secuestro, la desaparición forzada, la tortura y las masacres.

Garantizar que una madre tenga conocimiento de dónde está su hijo desaparecido, garantizar un entierro digno conforme a las tradiciones religiosas, y garantizar la verdad sobre las circunstancias que llevaron a la comisión de los delitos de lesa humanidad anteriormente señalados, son los retos que el descubrimiento de esta verdad le impone a la sociedad colombiana y como lo señalara José Saramago: “*El día en que la tierra colombiana empiece a vomitar sus muertos, esto quizá pueda cambiar. No los vomitará materialmente, claro, sino en el sentido de que los muertos cuenten. Que vomiten sus muertos para que los vivos no hagan cuenta de que no está pasando nada*”.

Gina Parody D'Echeona, Senadora de la República. Guillermo Rivera Flórez, Representante a la Cámara;

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2008 CAMARA

*por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

Artículo 2°. A entrada en vigencia de la presente ley, se debe contar con la actualización del Registro Unico de Desaparecidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada número 589 del 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Unico de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.

Artículo 3°. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.

Artículo 4° El Banco de datos genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia de los familiares en primer grado de las víctimas presuntamente enterradas en fosas comunes, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

Parágrafo. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.

Artículo 5°. *Otras funciones del banco de datos genéticos:*

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético.
2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.
3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas.
4. Establecer un sistema de información para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

Artículo 6°. Los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, recibirán por parte del programa presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permitan garantizar un entierro digno.

<sup>9</sup> Ley 975 de 2005. Artículo 45.

Artículo 7°. Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes.

Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes pueda suministrarla.

Artículo 8°. Los restos que no han sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional declarará como campo santo aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes y que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.

En aquellos lugares que se declaren campo santo, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas.

Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas, para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la sigla N.N. Adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase

“NUNCA MAS”, y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 10. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterrados en fosas comunes, será objeto de conmemoración el día 6 de noviembre, declarado como Día Nacional del Derecho a la Vida por la Ley 1056 de 2006.

Los establecimientos educativos públicos y privados, las autoridades departamentales y municipales, rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Artículo 11. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 para su creación.

Artículo 12. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Guillermo Rivera Flórez*, Representante a la Cámara; *Gina Parody D'Echeona*, Senadora de la República.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 8 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 280 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Rivera Flórez* y honorable Senadora *Gina Parody D'Echeona*.

El Secretario General (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.*

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, tengo el honor de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado, 203 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.*

#### ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el día 20 de septiembre de 2007, ante la Secretaría del honorable Senado de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Fernando Araújo Perdomo y la señora Ministra de Educación Nacional doctora María Cecilia Vélez White.

Con ponencia favorable del honorable Senador Carlos Emiro Barriga, fue aprobado; en primer debate el 10 de noviembre de 2007 en la Comisión Segunda y en segundo debate el 10 de diciembre por parte de la plenaria del honorable Senado de la República.

Los textos del honorable Senado de la República fueron publicados en las gacetas:

- Proyecto: *Gaceta* número 469 de 2007.
- Ponencia para primer debate: *Gaceta* 554 de 2007.
- Ponencia para segundo debate: *Gaceta* 616 de 2007.

### MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 16, enumera que le corresponde al Congreso hacer las leyes y **“aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional”**.

Así mismo en el Capítulo Octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: **“El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”**, condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta Ponencia.

De igual forma se da cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, el cual establece que: **“El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”**.

### CONSIDERACIONES

Con el objetivo de garantizar un futuro promisorio y de mejor calidad educacional para las futuras generaciones, es de vital importancia para este fin, establecer lazos de Cooperación en esta materia, que permitan un progreso acertado hacia el horizonte de un mundo globalizado y exigente como es el que aparece en el nuevo panorama internacional.

La inserción al mundo globalizado, exige un personal capacitado, y provisto de los mejores argumentos académicos, para lo cual es necesario internacionalizar la educación y generar en los colombianos la necesidad de intercambiar conceptos culturales que redunden en un aumento en el bienestar general. Y que permitan generaciones más competitivas, aumento en la tasa de empleo, innovación, y mejores oportunidades para todos los ciudadanos.

De la capacidad de integración de los Países depende la eficacia en generar herramientas que asienten el desarrollo integral en los campos de desarrollo integral de la sociedad colombiana. Es importante abordar estos mecanismos de cooperación, con el mayor compromiso y seriedad posible, ya que de ellos

depende el bienestar y la integración de Colombia en el sistema internacional de la composición global.

Las relaciones diplomáticas con Australia, fueron establecidas el 9 de septiembre de 1975. El punto de mayor acercamiento y de contacto político entre Colombia y Australia lo constituye su permanencia al “Grupo Cairns” en el seno de la Organización Mundial de Comercio, OMC, grupo que junto con 15 países más, buscan incentivar el desarrollo y la exportación de la producción del sector agrícola.

En el ámbito multilateral tanto Australia como Colombia hacen parte del Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC, y Colombia ha manifestado su interés por ingresar al Foro de Cooperación Económica de Asia-Pacífico, APEC. Estas instancias le permitirán al país en el futuro una mayor cooperación económica con la región del Asia-Pacífico. Sin embargo, la negativa de algunos Estados Miembros de admitir nuevos países, ha afectado el progreso de la candidatura de Colombia de ser miembro en esos Foros; por ello la suscripción y aprobación de un Memorando de Entendimiento de esta naturaleza, será visto por Australia, como un claro testimonio de que Colombia asume sus compromisos internacionales con respeto y responsabilidad.

La tradición de inmigrantes sigue vigente en Australia a lo largo de sus 100 años de fundada (1901-2001) y la población latinoamericana tiene una colonia fuerte después de la asiática y europea en el territorio australiano, su permanencia ha fortalecido y enriquecido la diversidad cultural que consolida la identidad nacional de Australia.

La existencia en Australia de diversos pueblos indígenas que hablan más de cien idiomas distintos, la presencia de los colonizadores europeos, la influencia de la Commonwealth Británica, sumado a las distintas corrientes migratorias, hizo posible que la vigencia del principio de la tolerancia cultural y la armonía comunitaria prevaleciera en una comunidad diversa como la australiana.

El Gobierno colombiano ha observado en los últimos años el incremento de las relaciones de Australia con América Latina atendiendo la relevancia adquirida por los países del Asia-Pacífico y la dinámica del intercambio de bienes, servicios y personas. La solidaridad del pueblo australiano para con el colombiano se ha reflejado en el otorgamiento de becas, en la oferta de cupos universitarios para los estudiantes y en la posibilidad de vinculación laboral para cientos de compatriotas.

Datos ofrecidos por el Consulado de Colombia en Sidney han demostrado que las cifras aumentan cada año; es decir, en el 2001, 204 estudiantes colombianos realizaban, posgrado en diferentes áreas, excluyendo los estudiantes de programas para aprender inglés, en el 2002 ascendió a 331 el número de inscritos en posgrado.

Estas estadísticas fueron obtenidas oficialmente por la institución encargada de la educación internacional en Australia “IDP” con base en la información suministrada por 39 universidades australianas. El informe indica además, que los programas de mayor aceptación para los colombianos después del inglés, son los relacionados con negocios, administración de empresas, economía y finanzas.

Con el propósito de buscar fórmulas para que estas oportunidades se puedan dar a un mayor número de estudiantes y también con el fin de atraer estudiantes australianos, capacitar a profesores colombianos, establecer alianzas entre centros educativos de educación superior, promover el establecimiento de carreras técnicas, y fomentar el intercambio bibliográfico, la transferencia tecnológica y la investigación conjunta, se firmó este instrumento bilateral que permitirá facilitar la consecución de dichos objetivos. Es de anotar que este es el primer convenio que Colombia suscribe con Australia.

El comportamiento de becas con Australia ha sido fructífero desde 1998 cuando se inició un acuerdo interinstitucional entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y la Universidad de Wollongong lo que ha permitido el proceso de internacionalización de la educación colombiana en el Continente de Oceanía.

Por su parte, el Ministerio de Educación de Colombia, está convencido de que con la aprobación de este Memorando de Entendimiento se aprovecharán los conocimientos y la alta tecnología de Australia en la promoción y exportación de servicios educativos, programas de educación virtual y a distancia, acreditación de programas virtuales e indicadores de calidad en la gestión de las Instituciones de Educación Superior de Colombia.

Así mismo, otras entidades adscritas al Ministerio de Educación, como el Instituto Nacional para Ciegos, Inci, y el Instituto Nacional para Sordos, Insor, encuentran en este acuerdo, una herramienta útil para mejorar y fortalecer los programas en beneficio de la población discapacitada en Colombia. Gracias a la calidad, la experiencia y los logros alcanzados por Australia en el lenguaje de las señas y sus adelantos en cuanto a la capacitación de profesionales que atienden a personas con baja visión, se podrá iniciar un intercambio académico, como lo establece el Memorando de Entendimiento, en programas relacionados con la limitación visual y auditiva entre los dos países.

## AUSTRALIA

### ASPECTOS GEOGRAFICOS

Es una nación ubicada en el hemisferio sur, que ocupa casi toda la parte continental de Oceanía, el continente más pequeño del mundo, además de varias islas en los océanos Pacífico, Índico y Antártico. Los países cercanos a Australia incluyen Indonesia, Timor Oriental y Papúa Nueva Guinea al Norte, las Islas Salomón, Vanuatu y la dependencia francesa de Nueva Caledonia al noreste, y Nueva Zelanda al sureste. Australia es el sexto país más grande del mundo y el más grande de Oceanía.

El continente australiano ha estado habitado durante más de 42.000 años por los aborígenes australianos. Después de las esporádicas visitas de pescadores del norte y de exploradores y comerciantes europeos que comenzaron en el siglo XVII, la mitad oriental de lo que hoy es Australia fue reclamada por el Reino de Gran Bretaña en 1770, y en 1788 se estableció una colonia penal en Nueva Gales del Sur. Debido al crecimiento de la población y a la exploración de nuevas áreas, otras cinco colonias de la Corona fueron exitosamente establecidas durante el curso del siglo XIX.

El 1° de enero de 1901, las seis colonias se federaron formaron la Mancomunidad de Australia. Desde su Federación, Australia ha mantenido un sistema político democrático liberal y ha continuado siendo una monarquía en la Mancomunidad de Naciones. La ciudad capital es Canberra, localizada en el Territorio de la Capital Australiana. La población nacional actual (año 2006) es de alrededor de 20,6 millones de habitantes, y está concentrada principalmente en las grandes ciudades costeras de Sidney, Melbourne, Brisbane e, Perth y Adelaide.

En la división convencional de continentes utilizada en el mundo hispanohablante, Australia se considera parte del llamado continente de Oceanía, que agrupa también las islas del Pacífico. Sin embargo, es importante destacar que en la mayor parte del mundo no se utiliza el nombre “Oceanía” en absoluto o se usa poco y que, desde un punto de vista geológico, es Australia y no la región de Oceanía lo que es un continente. Nueva Zelanda y las demás islas del Pacífico son efectivamente islas y por lo tanto no conforman geológicamente un continente, sino que son asociadas con uno – Australia – posiblemente por una cuestión de cercanía geográfica.

La base primaria de la cultura australiana fue anglocéltica hasta mediados del siglo XX, aunque los característicos rasgos australianos habían sido adquiridos del entorno y de la cultura aborígen. Durante los últimos 50 años, la cultura australiana ha estado fuertemente influida por la cultura popular estadounidense (particularmente en televisión y cine), por la inmigración a gran escala de países no anglohablantes y por los países asiáticos vecinos. El vigor y la originalidad de las artes australianas – películas, ópera, música, pintura, teatro, danzas y artes manuales – han alcanzado reconocimiento internacional.

Australia tiene una larga historia en lo referente a las artes visuales, que comienza con las pinturas rupestres realizadas por los indígenas. Desde los tiempos del asentamiento europeo, el paisaje australiano ha sido un tema común en el arte nacional, lo cual se hace evidente en los trabajos de Arthur Streeton, Arthur Boyd y Albert Namatjira, entre otros. Las tradiciones de los aborígenes son transmitidas mayoritariamente en forma oral (tradicción oral) y están muy relacionadas con ceremonias y con historias sobre el tiempo de sueños. La música, danzas y arte de los aborígenes australianos tienen una notable influencia en la artes escénicas y visuales de la Australia contemporánea. La nación posee una activa tradición de música, ballet y teatro; muchas de las compañías de artes escénicas reciben fondos públicos a través del Consejo de Australia para las Artes. Existe una orquesta en cada ciudad capital, y una compañía de ópera nacional, la Opera de Australia, que adquirió importancia gracias a la cantante de ópera Dame Joan Sutherland; la música de Australia incluye la música clásica, el jazz y muchos otros géneros de música popular.

La literatura de Australia también ha estado influida por el paisaje; por ejemplo, en trabajos de escritores tales como Banjo Paterson y Henry Lawson. El carácter de la Australia colonial, como lo fue reafirmado en la literatura del país, repercutió mucho en la etapa moderna de la nación y se destacó por su igualitarismo y antiautoritarismo. En 1973, Patrick White fue premiado con un Premio Nobel de Literatura, convirtiéndose en el único australiano en recibir esta condecoración; es reconocido como uno de los más grandes escritores de la lengua inglesa del siglo XX. El inglés australiano es una variedad mayor del inglés; su gramática y ortografía están en su mayor parte basadas en el inglés británico, con frases y expresiones propias de un rico lenguaje vernáculo y un léxico único.

Australia tiene dos compañías transmisoras públicas (la ABC y la SBS), tres redes televisivas comerciales, tres servicios pagos de televisión, y numerosos canales de televisión y estaciones de radio públicos. El cine de Australia ha alcanzado éxito comercial y crítico. Cada ciudad importante tiene sus propios periódicos de publicación diaria; existen también dos periódicos diarios nacionales: *The Australian* y *The Australian Financial Review*. Según Reporteros Sin Fronteras en 2005, la mancomunidad se encuentra en el puesto número 31 en el mundo en lo referente a libertad de prensa, situándose en esta lista más abajo que Nueva Zelanda (9º lugar) y el Reino Unido (28 lugar) pero más arriba que los Estados Unidos. El hecho de que ocupe ese puesto, no muy alto, se debe principalmente a la limitada diversidad en la propiedad de medios de comunicación. La mayor parte de los medios impresos está bajo el control de la News Corporation, o bien, de John Fairfax Holdings.

#### ESTRUCTURA E IMPORTANCIA DEL MEMORANDO:

El Memorando se compone de un preámbulo y seis parágrafos.

En el preámbulo, se consignan las razones o motivos que dieron lugar a la suscripción del memorando como son el deseo de realzar las relaciones bilaterales en el campo de la educación y la capacitación, la importancia de la educación como factor de desarrollo económico y el propósito de contar con un instrumento que permita estrechar los vínculos entre sus pueblos.

Los parágrafos o cláusulas sustantivas constituyen las bases del marco de trabajo dentro del cual las partes considerarán, de manera conjunta, los programas de cooperación en educación y capacitación sobre la base de reciprocidad y beneficio mutuo.

Dentro del contexto del Memorando se destaca el deseo de las Partes por fortalecer los lazos de amistad existentes entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento y el intercambio de sus valores educativos.

Los aspectos más relevantes que contempla el presente Memorando puesto a consideración de los honorables Senadores y Representantes son los siguientes:

1. Facilitar el intercambio de estudiantes entre reconocidas instituciones de educación superior.
2. Animar la asistencia mutua y el intercambio de información en áreas de interés para instituciones en educación superior.
3. Facilitar la organización de exhibiciones y seminarios especializados.
4. Apoyar la colaboración mutua para el entrenamiento, investigación, transferencia de tecnología y empresas de riesgo compartido entre las instituciones y autoridades respectivas de cada país.
5. Promover el desarrollo de actividades comunes que conducen a la explotación de la tecnología de información, especialmente el Internet, en el campo de la educación.
6. Prestar ayuda a los estudiantes, especialmente para estudios de posgrado y maestría, en áreas de interés mutuo, con el fin de contribuir al desarrollo del recurso humano y social de ambos países.
7. Promover los intercambios lingüísticos con el fin de desarrollar programas para colombianos, de inglés en Australia y programas de castellano para australianos en Colombia.
8. Intercambiar información sobre las instituciones que fomentan y regulan la educación entre sus países, instituciones de educación superior, y otras entidades educativas.

De otra parte, el instrumento prevé claramente que los costos de las actividades de cooperación y educación serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

Para el interés nacional reviste singular importancia las cláusulas de este instrumento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la educación, el desarrollo del pueblo colombiano y de las buenas relaciones entre los dos países.

#### CONTENIDO

1. Texto del “*Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación*”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

2. Introducción.
3. Consideraciones Generales.
4. Estructura e Importancia del Memorando.
5. Constitucionalidad.

#### TEXTO:

##### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto el texto del *Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación*”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

#### MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE AUSTRALIA Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA EDUCACION Y LA CAPACITACION

Guiados por el deseo de realzar las amigables relaciones bilaterales entre ambas naciones en el campo de la educación y de la capacitación, y considerando la importancia de la educación como un factor de desarrollo económico, así como medio para estrechar los vínculos entre sus pueblos, el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia (denominados en Adelante como las “Partes”) suscriben los siguientes entendimientos:

##### PARAGRAFO 1º.

Este Memorando de Entendimiento sienta las bases del marco de trabajo dentro del cual las Partes deben considerar de manera conjunta los programas de cooperación en educación y capacitación sobre la base de la reciprocidad y del beneficio mutuo.

##### PARAGRAFO 2º.

Las Partes harán todo lo que esté a su alcance por fomentar y facilitar, según sea el caso y de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes de ambas Partes, el desarrollo de contactos y cooperación entre las agencias del gobierno, las instituciones educativas, organizaciones y demás entidades de Australia y de Colombia y el perfeccionamiento de otros convenios entre dichos organismos para llevar a cabo las actividades de cooperación.

Para tal fin, cada una de las Partes podrá:

- a) Facilitar el intercambio de personal académico y estudiantes entre colegios e instituciones reconocidos de educación superior y vocacional;
- b) Fomentar la asistencia mutua y el intercambio de información en áreas de interés en colegios de educación superior y vocacional;
- c) Facilitar la organización de exhibiciones y seminarios especializados;
- d) Respaldar el desarrollo de capacitación cooperativa, investigación conjunta, transferencia de tecnología y consorcios entre las respectivas autoridades e instituciones;
- e) Promover el desarrollo de actividades conjuntas tendientes a la explotación de la tecnología de la información, en particular de Internet, en el campo de la educación;
- f) Apoyar la creación de becas especialmente para estudios de postgrado, maestrías y PhD en aquellas áreas de interés mutuo que conlleve a la formación del talento humano;

g) Fomentar el intercambio lingüístico entre los dos países y el perfeccionamiento de los idiomas, de tal forma que Australia apoye el desarrollo de Programas para la capacitación en el inglés y Colombia en el castellano;

h) Intercambiar información sobre las instituciones que fomentan y regulen la educación entre sus países, academias de educación superior, universidades y otras entidades educativas;

i) Disponer otras formas de cooperación en educación y capacitación que se determinen mutuamente.

**PARAGRAFO 3°.**

Los costos de las actividades de cooperación educación de acuerdo con este Memorando de Entendimiento serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

**PARAGRAFO 4°.**

a) Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de que las Partes se notifiquen mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Memorando;

b) Este Memorando de Entendimiento podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante aviso escrito de su intención, a la otra Parte. La terminación se hará efectiva un mes siguiente al aviso;

c) En caso de terminación de este Memorando de Entendimiento y salvo acuerdo al contrario, las disposiciones bajo el mismo continuarán vigentes hasta tanto se lleve a cabo hasta su terminación, la implementación de los procedimientos, planes y programas de cooperación que se hagan de acuerdo con este Memorando;

d) Este Memorando de Entendimiento podrá ser revisado o modificado mediante consentimiento mutuo. Todo cambio o modificación de este Memorando de Entendimiento podrá hacerse por acuerdo escrito entre las Partes;

e) Este Memorando de Entendimiento tendrá una vigencia de cinco años, luego de los cuales se renovará por otro período de cinco años, salvo acuerdo al contrario entre las Partes.

**PARAGRAFO 5°.**

Ambas Partes arreglarán, amigablemente y sin demora, mediante consultas, las discrepancias que surjan con respecto a este Memorando.

**PARAGRAFO 6°.**

Este Memorando de Entendimiento se suscribe en inglés y castellano, ambos textos igualmente auténticos el 6 de agosto del año 2002.

Por el Gobierno de Australia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de Colombia,

(Firma ilegible).

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en*

*el Campo de la Educación y la Capacitación", suscrito el seis (6) de agosto de 2002.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el **Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación", suscrito el seis (6) de agosto de 2002.**

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación", suscrito el seis (6) de agosto de 2002**, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*James Britto Peláez,*

Honorable Representante a la Cámara, Ponente,  
Comisión Segunda Constitucional.

**Proposición**

Con base en las consideraciones de conveniencia, honorables colegas parlamentarios, me permito rendir informe de ponencia favorable, para primer debate, al **Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado, 203 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación", suscrito el seis (6) de agosto de 2002.**

*James Britto Peláez,*

Honorable Representante a la Cámara, Ponente,  
Comisión Segunda Constitucional.

**CONTENIDO**

Gaceta número 119 - martes 8 de abril de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

|   |   |
|---|---|
| Proyecto de ley número 279 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadia ..... | 1 |
| Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.....                            | 5 |

**PONENCIAS**

|   |   |
|---|---|
| Ponencia para primer debate, Texto y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 148 de 2007 Senado, 203 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación", suscrito el seis (6) de agosto de 2002 ..... | 8 |
|---|---|

